

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089** Fecha: 25/06/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2020 00067	Ejecutivo Singular	COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS	Auto ordena comisión Y dicta otras disposicioones	24/06/2021		
41001 3103003 2020 00203	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Rechaza reforma de la demanda y dicta otras disposiciones	24/06/2021		
41001 3103003 2021 00079	Ejecutivo Singular	MONICA LILIANA RODRIGUEZ GARZON	COLOMBIAN FISH SAS	Auto requiere a la parte demandante	24/06/2021		
41001 3103003 2021 00120	Verbal	JORGE ELIECER CARANTON RUIZ	CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S.	Auto rechaza demanda	24/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/06/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S. CONFIANZA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320200006700

Inscrita la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-203128, según refleja el certificado de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (PDF. 71), **SE COMISIONA** a(l) (la) señor(a) Juez(a) Civil Municipal de Neiva (Reparto), funcionario(a) quien se servirá practicar la diligencia de secuestro sobre el inmueble de propiedad del demandado FARITH WILLINTON MORALES VARGAS ubicado en la calle 8B No. 37 A -01 Condominio Torres del Curibano Torre I Apartamento 502, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-203128 cuyos linderos y demás especificaciones obran en el certificado de tradición.

Para tal efecto, el(la) Comisionado(a) cuenta con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. Por secretaria, expídase despacho con los insertos pertinentes (demanda, mandamiento de pago, oficio del registrador de instrumentos públicos, certificado de tradición del bien y copia de esta providencia).

De otra parte, comoquiera que en la anotación No. 5 del certificado de tradición del inmueble cautelado, aparece registra garantía hipotecaria, el Despacho ordena NOTIFICAR a BANCOLOMBIA S.A. como acreedor hipotecario, para que hagan valer sus créditos en proceso separado o en el que se les cita, conforme lo dispone el artículo 462 del C.G.P. Para tal efecto, le corresponde a la parte demandante efectuar la notificación al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co en la forma señalada en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, por ser aquella la dirección electrónica de notificación registrada en el certificado de existencia y representación de la entidad financiera (PDF. 78).

Por último, en atención a la solicitud presentado por la parte demandante (pdf 76) para que se requiera a la oficina de registro e instrumentos públicos con el fin de que informe sobre el resultado de las cautelas comunicadas por este despacho, se ACCEDE a lo pedido y se dispone OFICIAR a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, para que informe si tomó nota del embargo de los inmuebles No. 200-216218 y 200-169365 comunicado mediante oficio No. 841 del 23 de marzo de 2021.

De igual manera, por no obrar respuesta a las cautelares decretadas, se DISPONE REQUERIR a CREDIFUTURO y COOPERATIVA COOFISAM para que informen si tomaron nota de las medidas cautelares decretadas el 03 de marzo de 2021, comunicadas mediante oficios No. 707 y 708 del 12 de marzo de 2021 respectivamente; a UTRAHUILCA, FINANCIERA JURISCOOP, al JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA y a la ALCALDIA DE NEIVA para que informen si tomaron nota de las medidas cautelares decretadas el 18 de marzo de 2021, comunicadas mediante oficios No. 839, 840, 842 y 843 del 23 de marzo de 2021, respectivamente; al BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA para que informen si tomaron nota de las medidas cautelares decretadas el 14 de abril de 2021, comunicadas mediante oficios No. 1144, 1146, 1148, 1149, 1150, 1152 del 20 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that are interconnected, with a horizontal line crossing through the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BLANCA CECILIA AMAYA Y OTRA.
RADICACIÓN	41001310300320200020300

En atención a la solicitud de reforma de la demanda elevada por el apoderado actor (PDF.17) el despacho DISPONE SU RECHAZO, comoquiera que no se cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 93 del C.G.P., esto es, la reforma presentada no representa alteración de las partes frente a la demanda inicialmente presentada, ni de las pretensiones, ni de los hechos y tampoco se allegan nuevas pruebas.

De otra parte, comoquiera que se desconoce si la comisión No. 0014 del 17 de marzo de 2021 fue diligenciada, se REQUIERE al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE, para que informe el estado de la comisión y señale si la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula No. 200-197690, 200-197688 y 200-197685 de propiedad de la demandada CIELO MOSQUERA CUMBE ya se practicó. Líbrese el respectivo oficio.

Por último, SE ORDENA REQUERIR a la parte demandante, para que notifique a las demandadas BLANCA CECILIA AMAYA y CIELO MOSQUERA CUMBE en las direcciones físicas aportadas en la demanda, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MONICA LILIANA RODRIGUEZ GARZON
DEMANDADO	COLOMBIAN FISH S.A.S. y ERNESTO PARRA CLEVEZ
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00079 00

En atención a que no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados COLOMBIAN FISH S.A.S. y ERNESTO PARRA CLEVEZ, el juzgado requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique a los demandados, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que en la notificación debe indicarse que el canal para establecer comunicación con el Juzgado es ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, o de ser el caso, solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

NP



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MEDICA
DEMANDANTE	JORGE ELICECER CARANTON RUIZ, GILMA A. CARANTON SEPULVEDA y NATTALY CARANTON SEPULVEDA
DEMANDADO	MICHAELMAURICIO COTES REVELO, CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S y CLINICA UROS S.A
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00120.00

Mediante auto calendado el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) se declaró inadmitida la demanda verbal de responsabilidad civil medica contractual, instaurada por JORGE ELICECER CARANTON RUIZ, GILMA A. CARANTON SEPULVEDA y NATTALY CARANTON SEPULVEDA contra MICHAEL MAURICIO COTES REVELO, CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S y CLINICA UROS S.A, providencia en la que el juzgado indicó en el numeral primero que debía subsanar por no indicar en la demanda el domicilio de las partes (art. 82-2 CGP).

Examinados el escrito de la subsanación de la demanda, por medio del cual la parte demandante expresó subsanar los defectos (folio 237 PDF 05) y el nuevo escrito de demanda (folio 2 PDF 05), se observa que la parte actora no cumplió con el requerimiento, de corregir el defecto señalado en el numeral primero del auto inadmisorio, puesto que la parte demandante no indicó el domicilio de las partes tal como lo exige el numeral segundo del art 82 del CGP, toda vez que la parte actora, continúa confundiendo los conceptos de domicilio con el de dirección para recibir notificaciones, conceptos que tienen alcance diferente conforme lo ha definido la Honorable Corte Suprema de Justicia de manera reiterada.

Obsérvese que en el nuevo escrito de demanda visible a folios 2 a 12 del PDF 05 la parte actora se limitó a reiterar en el folio 12 un apartado que denominó “**NOTIFICACIONES**” en el que se indicó para efectos de notificación a la parte demandante “... se le puede notificar conforme las siguientes direcciones : (...) a los demandados (...)”, todo esto omitiendo nuevamente indicar cuál es el domicilio de las partes, limitándose a

consignar direcciones y correos electrónicos para notificaciones, sin indicar lo ordenado por este Juzgado.

Sobre este particular, debe reiterarse que, uno es el domicilio de las partes, por medio del cual se establece entre otros la competencia territorial y otro, *“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, en donde las partes sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”* tal como lo tiene previsto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto Civil 570 del 13 de febrero de 2014, emitido dentro del radicado 11001-02-03-000-2013-02989-00:

“...A este punto conviene memorar la posición de esta Sala respecto de la diferencia que existe entre el domicilio y la dirección de notificación:

(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”

En efecto se precisa, que no se subsano el defecto anotado tal como lo ordena el Código General del Proceso y se le exigió en el auto inadmisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1.RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MEDICA interpuesta por JORGE ELICECER CARANTON RUIZ, GILMA A. CARANTON SEPULVEDA y NATTALY CARANTON SEPULVEDA contra MICHAELMAURICIO COTES REVELO, CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S y CLINICA UROS S.A por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En firme este auto, archívese el expediente, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

